



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Relatoría de Tutelas

Relevantes

**PROVIDENCIAS CLASIFICADAS COMO RELEVANTES POR
LA RELATORÍA DE TUTELAS Y SALA PLENA, PARA POSIBLE
PUBLICIDAD**

SEMANA DEL 1 AL 5 DE JUNIO

SALA DE CASACIÓN CIVIL, AGRARIA Y RURAL

NÚMERO DE PROVIDENCIA: [STC5708-2026](#)

FECHA DE LA PROVIDENCIA: 16/04/2026

FECHA DE RECEPCIÓN: 19/05/2026

PONENTE: HILDA GONZÁLEZ NEIRA

SUPUESTOS FÁCTICOS

Santiago Sarmiento Romero promovió acción de tutela contra el Juzgado Octavo de Familia de Bogotá, al considerar vulnerados sus derechos fundamentales dentro del proceso de fijación de cuota alimentaria promovido en su nombre por su hermano Campo Eduardo

Sarmiento Romero, quien actuó como agente oficioso. El accionante sostuvo que nunca autorizó dicha representación, que cuenta con plena capacidad para ejercer directamente sus derechos y que manifestó expresamente su oposición a la continuidad del trámite, así como la falta de ratificación de la actuación adelantada en su nombre.

Pese a ello, el juzgado accionado mantuvo el proceso, al estimar que la protección reforzada derivada de su condición de adulto mayor justificaba la continuidad de la actuación judicial. Incluso, designó curador ad litem y requirió al accionante para que actuara mediante apoderado judicial. Frente a ello, Santiago Sarmiento Romero alegó que se desconoció su autonomía y que el proceso realmente encubría un conflicto patrimonial entre hermanos relacionado con la administración de bienes familiares.

TEMA

- Excepcionalidad de la figura de la agencia oficiosa, sujeta a la acreditación de la imposibilidad del interesado para comparecer directamente al proceso y a la ratificación de la actuación
- Defecto procedimental en la decisión del Juzgado Octavo de Familia de Bogotá de mantener el proceso de fijación de cuota alimentaria promovido mediante agencia oficiosa, sin acreditarse la imposibilidad del accionante para comparecer directamente al trámite y sin que mediara ratificación oportuna de la actuación, desconociendo el artículo 57 del Código General del Proceso, pese a que la falta de ratificación imponía la terminación del trámite
- Defecto procedimental en la decisión del Juzgado Octavo de Familia de Bogotá de designar un curador ad litem para continuar el proceso de fijación de cuota alimentaria, pese a haber reconocido la irregularidad de la agencia oficiosa y la existencia de un conflicto de intereses, sustituyendo nuevamente la voluntad del titular del derecho
- La finalidad de la designación de curador ad litem es garantizar la representación judicial de quien no puede comparecer al proceso y no la de legitimar la continuación de un trámite iniciado sin la voluntad del titular del derecho

- La designación de curador ad litem no subsana la irregularidad de la indebida agencia oficiosa dentro del proceso de fijación de cuota alimentaria, sino que la profundiza al institucionalizar la sustitución de la voluntad del accionante bajo la apariencia de una medida de protección
- El nuevo modelo del Régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad, mayores de edad, está basado en el reconocimiento de la plena capacidad legal y el respeto de la voluntad del titular, así como en la proscripción de los esquemas de sustitución de la voluntad, privilegiando el respeto por sus preferencias
- La condición de adulto mayor, sujeto de especial protección constitucional, no permite presumir la imposibilidad para ejercer directamente sus derechos ni justificar la sustitución de su voluntad en actuaciones judiciales
- Facultad del adulto mayor de decidir si acude o no a la jurisdicción para reclamar alimentos
- Aunque las autoridades judiciales persiguen una finalidad legítima de protección en los términos del artículo 46 de la Constitución Política, no pueden sustituir la voluntad del titular del derecho ni mantener un proceso promovido sin su consentimiento



SALA DE CASACIÓN PENAL

NÚMERO DE PROVIDENCIA: [STP8152-2026](#)

FECHA DE LA PROVIDENCIA: 07/05/2026

FECHA DE RECEPCIÓN: 26/05/2026

PONENTE: DIEGO EUGENIO CORREDOR BELTRÁN

SUPUESTOS FÁCTICOS

Contra el accionante, Sebastián González Cano, se adelantó proceso penal por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.

El conocimiento del asunto correspondió al Juzgado Primero Penal del Circuito de Girardota, Antioquia, que mediante sentencia del 10 de mayo de 2024 lo condenó a 48 meses de prisión. Contra esa decisión no se interpuso recurso.

Posteriormente, el 21 de enero de 2026, González Cano solicitó la readecuación de las redenciones de pena que previamente le habían sido reconocidas por actividades de estudio, con fundamento en la fórmula más favorable prevista en el artículo 19 de la Ley 2466 de 2025. No obstante, mediante auto del 23 de enero de 2026, el Juzgado Décimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín negó la solicitud, al considerar que dicha disposición únicamente resultaba aplicable a redenciones por actividades de trabajo. Contra esa determinación, el condenado interpuso recurso de apelación.

La Sala Penal del Tribunal Superior de Medellín, mediante auto del 16 de abril de 2026, confirmó la decisión bajo el mismo argumento. En consecuencia, Sebastián González Cano promovió acción de tutela contra dichas providencias, al estimar que las autoridades judiciales accionadas incurrieron en defecto por desconocimiento del precedente contenido en la sentencia STP5152-2026 en el que se habría extendido la aplicación del artículo 19 de la Ley 2466 de 2025 a actividades de enseñanza y estudio.

TEMA

- Aplicación del artículo 19 de la Ley 2466 de 2025 en virtud del principio de favorabilidad
- Extensión de la protección de la dignidad humana en la relación de trabajo a las actividades laborales de las personas privadas de la libertad, prevista en la reforma laboral para el trabajo decente y digno en Colombia
- Evolución del criterio jurisprudencial sobre la extensión de la fórmula de redención prevista en el art. 19 de la Ley 2466 de 2025 a las actividades de enseñanza y estudio
- Fundamento jurídico y coherencia de la fórmula común de redención de pena e intensidad horaria diferenciada para cada actividad prevista en la Ley 65 de 1993

- La aplicación restrictiva del art. 19 de la Ley 2466 de 2025 al trabajo que realizan las personas privadas de la libertad, fractura el equilibrio previsto para las actividades resocializadoras
- La diferencia de trato solo comporta discriminación cuando carece de justificación objetiva y razonable o de proporcionalidad entre la medida adoptada y el fin perseguido
- Justificación objetiva de la intensidad horaria diferenciada según la cualificación de cada actividad para acceder a la redención de pena
- Inexistencia de justificación constitucional para otorgar una fórmula de redención más favorable al trabajo y mantener en desventaja el estudio y la enseñanza
- Extensión a las actividades de enseñanza y estudio de la fórmula de redención de pena prevista en el art. 19 de la Ley 2466 de 2025 para el trabajo, en virtud del derecho a la igualdad (unificación de criterio y recoge expresamente la postura sostenida en la sentencia STP21832-2025 y similares)
- Vulneración del derecho al debido proceso en la decisión del Tribunal Superior de Medellín que confirmó el auto mediante el cual negó la aplicación favorable del art. 19 de la Ley 2466 de 2025 a la redención de pena por estudio, con fundamento en una interpretación restrictiva del principio de legalidad, contraria a los principios de igualdad y favorabilidad
- Vulneración del derecho a la igualdad al negar la aplicación favorable del art. 19 de la Ley 2466 de 2025, manteniendo un tratamiento diferenciado injustificado en la redención de pena por trabajo, estudio y enseñanza pese a que cumplen la misma finalidad resocializadora

DRA. ANA MARÍA PRIETO SANDOVAL
RELATORÍA DE TUTELAS Y SALA PLENA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Bogotá Colombia
5 de junio de 2026